

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 009

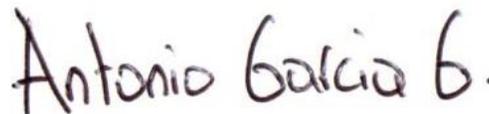
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 14 DE AGOSTO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JGE-11221-001	YUDY PAOLA GARCIA HERNANDEZ	VCT- 685	23 DE JUNIO DE 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Proyectó: Jholver Cabarcas Acendra



Cartagena, 10-08-2023 11:46 AM

SEÑOR (A) (ES): YUDY PAOLA GARCIA HERNANDEZ
CC 1101203954
EXPEDIENTE No. JGE-11221-001
TELÉFONO: N/R
EMAIL: CHAROLT21@HOTMAIL.COM
DIRECCIÓN: N/R
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000685 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2023.

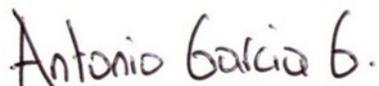
Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emana da de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **JGE-11221-001**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VCT- 000685 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGE-11221-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, dentro del contrato de concesión No. **JGE-11221-001**, contra el artículo primero de la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. VCT- 000685 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2023** admite la presentación de recurso contra el artículo primero.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Antonio Garcia Gonzalez

Fecha de elaboración: 10-08-2023 11:44 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Exp JGE-11221-001

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000685 DE

(23 DE JUNIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGE-11221-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".

Con radicado No. 20221002162392 del 21 de noviembre de 2022, el señor **JHON JAIRO VALENCIA RINCON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.053.645; actuando como Representante Legal de la **FUNDACIÓN UNIDAD SOLIDARIA** identificada con NIT. 830.059.649-5 titular minero del contrato de concesión No. **JGE-11221**, radicó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, GRAVAS Y ARENAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLÍVAR** a favor de la señora **YUDY PAOLA GARCIA HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.101.203.954 correspondiéndole el código de expediente No. **JGE-11221-001**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el día **12 de diciembre de 2022**, en la cual se concluyó:

*"Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera JGE-11221-001, se determina que: **SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE** para que ajuste los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporte lo siguiente:*

Manifestación del titular minero en la que se aclare e indique cual es el mineral o minerales que se extraen en el área a subcontratar. Dicho(s) mineral(es) debe(n) coincidir con el(los) mineral(es) autorizado(s) y definidos para el título minero y que, según consulta en el Registro Minero del

✶

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGE-11221-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

titulo, dicho(s) mineral(es) corresponde a: “MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS” y los minerales solicitados para el presente trámite de subcontrato son; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, GRAVAS Y ARENAS. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en literal b) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En concordancia con lo señalado en la Evaluación Técnica del 12 de diciembre del 2022, el Grupo de Legalización Minera profirió el **Auto No. GLM-00017 del 18 de abril de 2023**¹, por medio del cual se requirió a la **FUNDACIÓN UNIDAD SOLIDARIA** identificada con NIT. **830.059.649-5**, titular minero del contrato de concesión No. **JGE-11221**, e interesado en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **JGE-11221-001**; para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanara su solicitud de autorización de subcontrato de formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.

Mediante Escrito identificado con radicado No **20231002459162 del 02 de junio de 2023**, la señora **YUDY PAOLA GARCIA HERNANDEZ**, presentó ante, ésta Autoridad Minera, solicitud de adición de minerales “(...) al subcontrato solicitado bajo el título JGE-11221” y en el cual expresamente señaló que: “(...) Por las razones expuestas anteriormente, solicitamos amablemente que se adicione el mineral de arenas de río a la lista de minerales a ser explotados en el subcontrato.”. Solicitud de la cual se dio respuesta con Oficio radicado **20239110416611 del 06 de junio de 2023** emanado del Coordinador del PAR Cartagena, donde se informa que los documentos allegados están siendo objeto de estudio por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, no se evidenció que los interesados allegaran el cumplimiento de lo requerido, dispuesto en el **Auto No. GLM-00017 del 18 de abril de 2023**.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto No. GLM-00017 del 18 de abril de 2023**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

“ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 039 del 19 de abril de 2023, PAR CARTAGENA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGE-11221-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. *Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)*

PARÁGRAFO. *La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".*

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. *El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:*

- a) Identificación del título minero.*
- b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.*

12

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGE-11221-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la Cédula de Ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001”.

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

Basada en lo anteriormente expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el **Auto No. GLM-00017 del 18 de abril de 2023**, mediante el cual se requirió a la **FUNDACIÓN UNIDAD SOLIDARIA** identificada con NIT. **830.059.649-5**, titular minero del contrato de concesión No. **JGE-11221**, e interesado en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No **JGE-11221-001**; para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanara su solicitud de autorización de subcontrato de formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGE-11221-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente. (Subrayado fuera de texto)

Que el referido acto administrativo, fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 039 del 19 de abril de 2023, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/Estado%20No.%20039%20del%2019%20de%20abril%20del%202023.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en **Auto No. GLM-00017 del 18 de abril de 2023**, comenzó a transcurrir el día 20 de abril de 2023 y feneció el día 02 de junio de 2023, sin que el interesado hubiese dado cumplimiento al requerimiento realizado; motivo por el cual se procederá a dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo primero del **Auto No. GLM-00017 del 18 de abril de 2023** y el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, en el sentido de proferir el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente.

Ahora bien, evidenciada la petición realizada por la señora **YUDY PAOLA GARCIA HERNANDEZ** con radicado No 20231002459162 del 02 de junio de 2023, consideramos necesario traer a colación lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto No. 1949 del 28 de noviembre de 2017, en cuanto a solicitar para un subcontrato de formalización minera un mineral o minerales distintos a los otorgados por el Estado para el título minero.

En primer lugar, encontramos el artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, que indica:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) *Identificación del título minero.*

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGE-11221-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo el artículo 2.2.5.4.2.5. dispone:

“Artículo 2.2.5.4.2.5. Causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera:

(...) f) Cuando se trate de un mineral diferente al del título minero, salvo que la autoridad minera haya aceptado la adición del mineral solicitado para efectos de celebrar el subcontrato por parte del titular minero.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme a la normatividad expuesta, resulta claro, que, si el titular minero quiere celebrar un subcontrato de formalización minera, para la explotación de un mineral o minerales distintos a los otorgados por el Estado en su título minero, debe, previo a radicar la solicitud de subcontrato, contar con la debida aprobación por parte de esta autoridad minera, de la adición de dichos minerales conforme lo consagrado en el artículo 62 de la Ley 685 de 2001, acto administrativo que además, tiene que ser debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

Ahora bien, si al momento de evaluar la solicitud de subcontrato de formalización minera, esta autoridad encuentra que se presenta para un mineral diferente al que tiene aprobado el título minero en el Registro Minero Nacional, procede conforme lo indicado en el artículo 2.2.5.4.2.3 del mencionado Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto No. 1949 del 28 de noviembre de 2017, a requerir al titular minero para que ajuste de ser el caso su solicitud, entendiéndose que podría no estar claro para éste, el tema del mineral que está autorizado a subcontratar; **sin que el mencionado requerimiento se entienda como la oportunidad procesal para que el titular minero inicie su proceso de adición de mineral, el cual como ya se explicó es un trámite que debe surtirse anterior a la radicación de la solicitud de subcontrato de formalización minera;** así:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.” (Subrayado fuera de texto)

Como consecuencia de todo lo anterior, esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación decretará el desistimiento y archivo de la Solicitud de Autorización de Subcontrato No **JGE-11221-001**, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, al evidenciar que no se dio cumplimiento al requerimiento formulado en el **Artículo Primero** del **Auto No. GLM-00017 del 18 de abril de 2023**, que expresamente señaló:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la FUNDACIÓN UNIDAD SOLIDARIA identificada con Nit. 830059649-5 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JGE-11221 e interesado en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. JGE-11221-001, para que alleque lo siguiente:

1. Manifestación del titular minero en la que se aclare e indique cual es el mineral o minerales que se extraen en el área a subcontratar. Dicho(s) mineral(es) debe(n) coincidir con el(los) mineral(es) autorizado(s) y definidos para el título minero y que, según consulta en el Registro Minero del título, dicho(s) mineral(es) corresponde a: “MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS” y los minerales solicitados para el presente trámite de subcontrato son; MINERALES DE ORO Y SUS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGE-11221-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCENTRADOS, GRAVAS Y ARENAS. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en literal b) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera presentada con radicado No. **20221002162392** del 21 de noviembre de 2022, por la **FUNDACIÓN UNIDAD SOLIDARIA** identificada con NIT. **830.059.649-5**, titular minero del contrato de concesión No. **JGE-11221**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, GRAVAS Y ARENAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLÍVAR** a favor de la señora **YUDY PAOLA GARCIA HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.101.203.954**, correspondiéndole el código de expediente No. **JGE-11221-001**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN UNIDAD SOLIDARIA** identificada con NIT. **830.059.649-5**; en calidad de titular minero del contrato de concesión No **JGE-11221**, y a la señora **YUDY PAOLA GARCIA HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.101.203.954**, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones:

FUNDACIÓN UNIDAD SOLIDARIA: Correo electrónico: presidencia@fus.com.co y mantomineral@gmail.com

YUDY PAOLA GARCIA HERNANDEZ: Correo electrónico: charolt21@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, en el departamento de **BOLIVAR**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGE-11221-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DEL BOLIVAR - “CSB”**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. **JGE-11221-001**, dentro del título minero No. **JGE-11221.**, como una carpeta adjunta al mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de junio de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Ana Paola Velásquez Claros-Abogada GLM *Paola Velásquez*

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT *MSM*

Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM *MR*